



Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00213-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ en calidad de Liquidadora de INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **30.300.602** de Manizales, **en calidad de Liquidadora de INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, solicita la protección para su derecho fundamental de petición, que considera ha sido vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición elevada por la parte actora el 03 de junio de 2020, donde solicitó información sobre una medida de embargo ordenada contra un vehículo.

1.2. HECHOS

Indica la accionante haber elevado una petición vía correo electrónico el día 03 de junio de 2020 ante el Ministerio de Transporte, solicitando información sobre un proceso donde se ordenó medida de embargo contra un vehículo; que a través de correo de fecha 04 de junio del año en curso, el Ministerio de Transporte le contestó indicándole que su solicitud quedó radicada con el No. 20203030233032; sin embargo, aduce que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política; en la Ley 1755 de 2015; y en las sentencias T- 574 de 2007 y T- 377 de 2000 proferidas por la Corte Constitucional. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la respuesta a toda petición debe “i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma



clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **27 de agosto de 2020**, se ordenó notificar a la Nación Ministerio de Transporte, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.

3. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte allegó informe mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020; indicando, entre otros asuntos, que con Oficio No. 20203030342411 del 06 de julio de 2020 corrió traslado por competencia de la solicitud en controversia, a la Dirección de Transporte y Tránsito de Bucaramanga por ser la idónea para pronunciarse de fondo al respecto; que mediante correo electrónico certificado de la empresa de Correos Postales Nacionales S.A. 472 de la misma fecha, puso en conocimiento de la accionante acerca del trámite anterior. Añade que mediante Oficio No. 20203030504171 del 28 de agosto del año en curso, volvió a dar contestación a la parte actora.

Con base en lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, en tal sentido, al no considerar que ha vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante, solicita no increpar responsabilidad a este ente estatal y que se lleve a cabo el archivo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si la accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, quien actúa en calidad de Liquidadora de **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** vulnera su derecho fundamental de **petición**, toda vez que no ha resuelto de fondo, de forma clara y congruente con lo solicitado una petición que elevó vía correo electrónico el 03 de junio de 2020, donde solicitó información sobre una medida de embargo ordenada contra un vehículo de su empresa de placas XMC800.

Por su parte, el Ministerio de Transporte indica que la solicitud en controversia fue contestada mediante Oficio No. 20203030342421 del 06 de julio de 2020 y de forma reiterada a través de Oficio No. 20203030504171 del 28 de agosto de 2020, donde le indicó a la demandante que su solicitud fue trasladada a la Dirección de Transporte y Tránsito de Bucaramanga por ser la idónea para pronunciarse de fondo



al respecto, y señala que la presunta violación que la parte actora alega haber sufrido por parte de la accionada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por la demandante; de ser procedente, establecer si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con su actuación ha vulnerado algún derecho y, de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden, a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** vulneró dicho derecho o, en su defecto, alguno otro de la parte actora.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y



señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]”.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que mediante Oficio No. 20203030342421 del 06 de julio del año en curso, el Ministerio de Transporte dio contestación a la petición en controversia; visto el contenido del mismo, le informan a la accionante que su solicitud fue trasladada a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por ser la idónea para pronunciarse de fondo al respecto. Así mismo, se tiene que a través de Oficio



No. 20203030342411 de la misma fecha en cita, el Mintransporte corre traslado de la citada petición a la última dependencia en mención y lo notifica de ello el mismo día a través de correo certificado de la empresa 472.

Igualmente, se tiene acreditado que mediante Oficio No. 20203030504171 del 28 de agosto del corriente, de forma reiterativa el accionado dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el 03 de junio de 2020. Visto el contenido del mentado documento, le señalan que después de revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se pudo evidenciar que el vehículo con placas XMC800 aparece con “Estado de medida cautelar” “inscrito”, que teniendo en cuenta dichas observaciones procedieron a efectuar consulta con la mesa de ayuda del RUNT, pero que, no obstante, no se identificó ningún oficio remitido al Organismo de Tránsito con las características enunciadas en la plataforma.

Aunado a lo anterior, le indican lo señalado en la respuesta anterior, esto es, que posteriormente, el 06 de julio de 2020, se realizó traslado por competencia al Organismo de Tránsito de Bucaramanga con número de radicado de salida 20203030342411 con el propósito que dicha unidad le dé respuesta de fondo a la petición de la referencia; que lo anterior fue ejecutado así, habida cuenta que los organismos de tránsito de la jurisdicción que corresponda, tienen la competencia funcional de llevar a cabo los trámites asociados con los automotores y/o no automotores, la guarda y custodia de los expedientes físicos, así como el registro de cualquier medida cautelar en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito.

Por último, le informan que el 28 de agosto del año en curso, nuevamente procedieron a consultar el RUNT y se pudo determinar que para el referido vehículo, dicha medida cautelar se encuentra “levantada” desde el 23 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, este Juzgado considera que con la contestación con fecha del 28 de agosto de 2020, se está dando una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado a la petición elevada por la parte actora el 03 de junio del presente año; no obstante, como dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que dicha respuesta haya sido debidamente notificada a la accionante; en aras de tener certeza de ello, el 3 de septiembre último, a las 7:25 a.m., se procedió a llamar a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez al número móvil aportado dentro del expediente, éste es, 3148224908, quien manifestó que esta semana fue informada acerca del contenido de dicho oficio y también del de fecha 06 de julio de 2020, donde dan respuesta a su solicitud.

Lo anterior significa, que en este caso se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía



lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Juez

JGR

² Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.